

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS


PROMOVENTES: JUAN CARLOS MENA ZAPATA Y OTROS.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JE/7/2022**, relativo a los **Juicios Electorales** promovidos por los CC. Juan Carlos Mena Zapata y otros, "EN CONTRA DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO JGE/019/2022, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS TEMPORALES RELATIVAS AL AJUSTE DEL PRESUPUESTO DE SERVICIOS PERSONALES DEL EJERCICIO FISCAL 2022" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy once de julio de dos mil veintidós.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con cuarenta minutos** del día de hoy **once de julio de dos mil veintidós**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha once de julio de dos mil veintidós**, constante de cuarenta y dos páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple del sentencia en cita.-----

ACTUARÍA


Lic. Jean Alejandro del Ángel Baeza
Encargado del Despacho de la Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/7/2022.

PROMOVENTES: JUAN CARLOS MENA ZAPATA
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...EN CONTRA DE LA
APROBACIÓN DEL ACUERDO JGE/019/2022,
INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR
EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS
TEMPORALES RELATIVAS AL AJUSTE DEL
PRESUPUESTO DE SERVICIOS PERSONALES
DEL EJERCICIO FISCAL 2022..." (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER
AC ORDÓNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JUANA
ISELA CRUZ LÓPEZ.

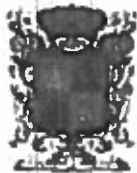
COLABORADORES: LORENA LEONOR
GABOUFEL PÉREZ Y JANEYRO ALIGHIERI
MANZANERO LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio Electoral promovido por
Juan Carlos Mena Zapata y otros, quienes se ostentan como consejeros y
consejeras electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ en contra
de la aprobación del acuerdo JGE/019/2022, intitulado "*Acuerdo de la Junta
General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se
aprueban medidas temporales relativas al ajuste del presupuesto de servicios
personales del ejercicio fiscal 2022*" (sic).²

¹ En adelante IEEC.

² Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/mavofige/JGE_019_2022.pdf.



I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Designación de las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche³.** Mediante oficios emitidos por el Instituto Nacional Electoral⁴, se comunica la designación a las y los consejeros electorales, siendo los siguientes: INE/PC/199/2017 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete a Fátima Gisselle Meunier Rosas, INE/PC/102/2020 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno a Clara Concepción Castro Gómez, INE/PC/159/2020 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte a Nadine Abigail Moguel Ceballos, INE/PC/158/2020 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte a Danny Alberto Góngora Moo, INE/PC/201/2017 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete a Abner Ronces Mex y por último INE/PC/200/2017 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete a Juan Carlos Mena Zapata.
- b) **Expedición de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Decreto número 13, emitido por la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, entre otros, el presupuesto del IEEC para el 2022.
- c) **Aprobación del ajuste al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 (CG/004/2022).** El veintiocho de enero, el Consejo General del IEEC, aprobó mediante acuerdo el ajuste al presupuesto de egresos correspondiente a las actividades del propio instituto electoral para el ejercicio 2022.
- d) **Aprobación de las medidas temporales (JGE/019/2022).** El diecisiete de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEEC⁵, aprobó mediante acuerdo medidas temporales relativas al ajuste del presupuesto de servicios personales del ejercicio fiscal 2022.

II. Juicio Electoral.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veinticinco de mayo, las y los consejeros electorales Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Danny Alberto Góngora Moo,

³ IEEC en adelante.

⁴ INE en adelante.

⁵ Junta General Ejecutiva en adelante.



Abner Ronces Mex y Juan Carlos Mena Zapata, respectivamente, presentaron cada uno ante la oficialía de partes del IEEC un medio de impugnación, dirigidos todos, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinomial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, con sede en Xalapa, Veracruz, en contra de la aprobación del Acuerdo con referencia alfanumérica JGE/019/2022, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

- b) **Aviso.** Con fecha veinticinco de mayo, la secretaria ejecutiva del IEEC comunicó a la presidencia de la Sala Regional Xalapa, de los medios de impugnación interpuestos.
- c) **Requerimiento.** Con fecha uno de junio, la presidencia de la Sala Regional Xalapa emitió un acuerdo de requerimiento al IEEC, solicitando la remisión de todos los medios de impugnación interpuestos.
- d) **Remisión a la autoridad responsable.** Con fecha uno de junio, se remitieron por parte del IEEC los medios de impugnación e informe circunstanciado de la autoridad responsable a la Sala Regional Xalapa.
- e) **Cuaderno de antecedentes SX-61/2022.** Mediante proveído de fecha uno de junio, en el punto resolutivo **SEGUNDO** la Sala Xalapa determinó someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos.
- f) **Acuerdo de Sala SUP-JE-160/2022 y acumulados.** Mediante proveído de fecha seis de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en el punto **CUARTO** reencauzar los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- g) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha ocho de junio, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/7/2022, con motivo del presente Juicio Electoral y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- h) **Recepción del expediente.** A través de proveído de fecha trece de junio, se tuvo por recibido el expediente señalado.
- i) **Radicación y solicitud de fecha y hora para sesión privada de pleno.** A través de proveído de fecha dieciséis de junio, se radicó el expediente

⁶ Sala Regional Xalapa en adelante.



identificado con la clave alfanumérica TEEC/JE/7/2022 y se solicitó fijar fecha y hora para sesión privada de pleno.

- j) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión privada de pleno.** A través de acuerdo de fecha dieciséis de junio, se fijaron las 11:00 horas del día veinte de junio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de pleno.
- k) **Sesión privada de pleno.** Con fecha veinte de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la sesión privada respecto de las medidas cautelares solicitadas por las y los actores consistente en decretar la suspensión del acto impugnado, mismo que fue resuelto improcedente hasta en tanto no exista una determinación que modifique o revoque un cambio en la situación jurídica.
- l) **Acuerdo para designar representante común de las y los promoventes.** A través de acuerdo de fecha veinte de junio, se ordena la expedición de copias certificadas a solicitud previa de las y los promoventes, así como la designación del consejero electoral Danny Alberto Góngora Moo como representante común.
- m) **Acuerdo de admisión, pruebas, y se reserva el cierre de instrucción.** A través de acuerdo de fecha veintiocho de junio, se admite el Juicio Electoral, las pruebas supervenientes de las y los consejeros electorales, y se reserva el cierre de instrucción.
- n) **Cierre de instrucción y se solicita fecha y hora para sesión pública.** A través de acuerdo, de fecha seis de julio, el magistrado instructor determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- o) **Se fija fecha y hora a sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha siete de julio, se fijaron las 12:00 horas del día once de julio, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación vía electrónica.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



El Juicio Electoral, tiene sustento en el acta número 12/2021, aprobada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, donde se implementó el Juicio Electoral, ya que esto permite tener un sistema integral de justicia electoral en Campeche, que se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**"; y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014, de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral Local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

SEGUNDO: Requisitos de procedencia.

El presente Juicio Electoral satisface los requisitos previstos en los artículos 639, 641, 642 y 652, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el tiempo indicado por la Ley en mención, además en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de las y los promoventes, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El presente requisito se encuentra colmado, dado que el acto que hacen valer las y los promoventes se presentó dentro del plazo de los cuatro días, de conformidad con lo previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

3. Legitimación. Se tiene por cumplida la exigencia, pues se trata de las consejeras y los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes acreditan

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 38,39 y 40.



su personalidad con sus respectivos nombramientos otorgados por el Consejo General del INE.

4. Interés jurídico. Las y los promoventes cuentan con interés jurídico, toda vez que el acuerdo impugnado ha surtido efectos causando perjuicio a sus derechos tutelados y estos se encuentran afectados por la autoridad responsable. Entendiéndose por interés jurídico aquel por el cual una persona se ve afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad real y actual, pero que tiene a su favor tanto un derecho objetivo como uno subjetivo para combatir ese acto.

En el presente caso reúnen los elementos señalados, es decir, por una parte el derecho tutelado por la norma y por otra parte la afectación de dicho derecho por la autoridad.

5. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación aplicable, no establece algún otro medio de impugnación que proceda antes de acudir ante este órgano jurisdiccional electoral local.

TERCERO. Tercero interesado.

Se da cuenta que en el presente Juicio Electoral no se presentó tercero interesado alguno.

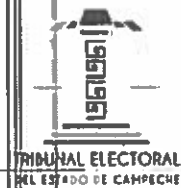
CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.

Del estudio realizado en el presente Juicio Electoral, las y los promoventes señalan los siguientes motivos de disenso:

- Que les causa agravio el acuerdo JGE/019/2022⁹, intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprueban medidas temporales relativas al ajuste del presupuesto de servicios personales del ejercicio fiscal 2022" (sic), emitido por la Junta General Ejecutiva.
- Que la Junta General Ejecutiva carece de legalidad y competencia para aprobar dicho acuerdo, ya que no cuenta con las atribuciones legales que la facultan para emitir dicho acuerdo.
- Que el acuerdo aprobado bajo la referencia alfanumérica CG/004/2022, ajustó el presupuesto de egresos del IEEC para el ejercicio 2022, y el Consejo General del IEEC¹⁰ dispuso las denominaciones de puestos y niveles que estarían vigentes para el IEEC durante el ejercicio, instruyendo a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de ese mismo Instituto realizar las acciones correspondientes para su cumplimiento, lo que no implicaba la modificación

⁹ Visible en las fojas 421, del tomo II, 448 del tomo III, 438 del tomo IV, 435 del tomo V, 385 del tomo VI y 448 del tomo VII.

¹⁰ Consejo General en adelante.



al tabulador de sueldos, pues este ya había sido objeto de análisis y aprobación, por lo que, la Junta General Ejecutiva, sin que le correspondiera esa facultad, se excedió en el ejercicio de sus funciones pues de manera unilateral aprobó el acuerdo JGE/019/2022, el cual tuvo como efectos la modificación de los acuerdos CG/96/2021¹¹ y CG/004/2022¹² aprobados previamente por el Consejo General.

- Que en el acuerdo JGE/019/2022, se aprobó la disminución del cincuenta por ciento de manera temporal por un periodo de seis meses, al concepto de compensación que se otorga a las y los consejeros electorales, mandos medios y superiores, incluyendo a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE.
- Que la Junta General Ejecutiva se extralimitó de sus funciones respecto del Consejo General, y además invadió la esfera jurídica exclusiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche, pues la aprobación de los acuerdos CG/96/2021 y CG/004/2022 es ilegal, ya que la presidencia del IEEC debe proponer el proyecto de presupuesto, para después ser aprobado por el Consejo General y finalmente debe remitirse al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado que aprueba el Congreso Local, y una vez recibida dicha iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos, le corresponde al Honorable Congreso del Estado su examen, discusión y aprobación o no, a más tardar el veinte de diciembre de cada año, por lo que resulta evidente que la Junta General Ejecutiva actuó de manera arbitraria e ilegal al aprobar el multicitado acuerdo JGE/019/2022.
- Que la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, establece que la Ley de Presupuesto de Egresos será la que apruebe el Honorable Congreso del Estado a iniciativa del Poder Ejecutivo, para expensar, durante el período de un año contado a partir del diez de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto total que en éste se especifique, así como la clasificación económica, funcional y económico administrativa, y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las unidades presupuestales que el mismo y sus anexos señalen. Por lo que argumentan que la atribución legal para emitir acuerdos relativos al Presupuesto de Egresos del IEEC, el cual incluye las partidas y conceptos de las remuneraciones que le corresponden al personal del Instituto se encuentra conferida al Consejo General, y su aprobación dentro de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, es una facultad exclusiva

¹¹ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022" en él se contempló los gastos de operación del Instituto Electoral en concordancia con las Políticas y Programas del mismo, así como todo lo necesario para la operatividad y funcionamiento del Instituto.

¹² "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, CORRESPONDIENTE A LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".



del Honorable Congreso del Estado con vigencia durante la anualidad correspondiente; por lo tanto, el acuerdo JGE/019/2022, es ilegal y vulnera el principio de constitucionalidad de legalidad.

- Que se les vulneran sus derechos contenidos en el artículo 123, fracción IV, apartado B de la Constitución Federal, el cual dispone que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución, se viola también a lo que refiere que las y los servidores públicos de la federación, de las entidades federativas, de los municipios, incluidos los organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, considerándose por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- Que se trastoca el contenido del artículo 10 del Convenio No. 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en sus párrafos 1 y 2 establecen que el salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, y este está protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia; relacionan también el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que regula las cuestiones citadas, con la particularidad que esta última expresamente señala que la remuneración no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo.
- Que el Manual de Sueldos y Prestaciones de los Servidores Públicos del IEEC, señala el sistema de remuneración para el personal del Instituto, y establece que este se conforma por: sueldo, estímulos, y prestaciones; definiendo al sueldo como: el pago mensual fijo que recibe el personal del Instituto, que deberá cubrirse cada quince días. Este concepto se integra por el sueldo, previsión social múltiple y compensación.
- Que el acto de molestia efectuado por la Junta General Ejecutiva, vulnera lo plasmado en el artículo 16 de nuestra Norma Suprema, el cual dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



Aunado a los motivos de disenso, solicitan además, dar vista al Órgano Interno de Control del IEEC para que en base a su actuación verifique la actuación de la Junta General Ejecutiva.

Por tanto, la pretensión en el presente asunto, consiste en controvertir el acuerdo marcado con la referencia alfanumérica JGE/019/2022, intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprueban medidas temporales relativas al ajuste del presupuesto de servicios personales del ejercicio fiscal 2022", emitido por la Junta General Ejecutiva, con fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, mediante el cual entre otras cuestiones, se determinó disminuir de manera provisional la compensación de algunos servidores públicos del citado IEEC, incluyendo a las y los actores, en su calidad de consejeras y consejeros electorales.

La causa de pedir consiste en que la autoridad responsable, no tiene las facultades legales para aprobar dicho acuerdo.

La *litis* en el presente juicio, consiste en determinar si la autoridad responsable tiene las facultades y atribuciones para realizar dicha disminución de manera provisional a la compensación parte del funcionariado del citado IEEC, incluyendo a las y los actores.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso. La problemática consiste en determinar si como lo aducen las y los promoventes, la disminución provisional de las remuneraciones en particular del rubro de compensación, decretada por la autoridad responsable en el acuerdo reclamado, vulnera principios constitucionales, en parte, por haberse emitido por autoridad incompetente y, en otra, al afectar la autonomía e independencia de las personas integrantes de los órganos superiores de dirección del IEEC, así como los principios de irreducibilidad e irrenunciabilidad de las remuneraciones.

2. Incompetencia de la autoridad emisora para decretar la disminución de remuneraciones. En una primera línea de agravios las y los promoventes esgrimen que la Junta General Ejecutiva responsable al emitir el acuerdo reclamado vulneró el artículo 16 Constitucional, por carecer de competencia para disminuir las remuneraciones, entre otros, de las y los consejeros electorales.

El motivo de disenso es sustancialmente fundado y suficiente para revocar el acuerdo reclamado, porque el artículo 16 Constitucional garantiza que las decisiones en las cuales se definan los derechos fundamentales de las personas, debe adoptarse por las autoridades competentes que fije la Constitución o la ley correspondiente.



En el caso que se analiza, por la naturaleza del acto y las consecuencias que esta produce, es pertinente, en primer orden, pronunciarse sobre la competencia de la autoridad, dado que esa determinación, inclusive, es un tema que debe estudiarse oficiosamente, según lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia 1/2013 de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**"¹³.

Conforme a ello, este órgano jurisdiccional electoral local procede al examen de si la Junta General Ejecutiva del órgano autónomo, es competente para decretar la disminución de remuneraciones de las y los consejeros electorales y demás funcionariado del IEEC.

Parámetro de regularidad constitucional artículo 16.

En el ordenamiento jurídico mexicano, la Norma Suprema establece en el párrafo primero del artículo 16 constitucional que "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

De manera que, la competencia forma parte del elenco de las garantías de legalidad, que se traduce en el conjunto de atribuciones que la Constitución o la ley confiere a una determinada autoridad para actuar válidamente en ejercicio del poder público.

Luego, cuando se emite un acto de molestia en perjuicio de una persona, para evaluar su constitucionalidad, es condición indispensable verificar, entre otros aspectos, si la autoridad que lo expidió tiene competencia constitucional y legal para ello, puesto que en caso de que no sea así, dicho acto es frontalmente violatorio del artículo 16 de la Norma Fundamental y, por ende, debe ser declarado inconstitucional.

Sentado el parámetro de regularidad constitucional sobre el cual se revisará el acuerdo combatido, se procede al estudio de los fundamentos invocados por la autoridad responsable para sostener su competencia en la determinación cuestionada.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6 número 12, 2013, páginas 11 y 12.



Fundamentos jurídicos que sirvieron de base para que la autoridad responsable decretara la disminución de las remuneraciones de las y los consejeros electorales y demás servidores públicos.

En el acuerdo JGE/019/2022, se aprobó la modificación del tabulador de sueldos para puestos de la rama administrativa del IEEC, mediante la disminución del cincuenta por ciento de manera temporal por un período de seis meses al concepto de compensación aplicable a las y los consejeros electorales, mandos medios y superiores, lo que incluía también a las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional¹⁴ sistema Organismos Públicos Locales¹⁵, de conformidad con los niveles aprobados en la Ley de Presupuesto del ejercicio 2022, categorías que a continuación se muestran¹⁶:

Nivel	Cargo
1.3	Presidencia del Consejo General
1.2	Consejero o Consejera Electoral
1.1	Secretaría Ejecutivo del Consejo General
2.1	Dirección Ejecutiva
2.1	Titular de la Asesoría Jurídica
2.1	Titular del Órgano Interno de Control
2.1	Titular de la Unidad de Fiscalización
2.1	Titular de la Unidad Vinculación
2.1	Titular de la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo
3.1	Coordinador o Coordinadora del SPEN A
4.2	Titular de la Oficina Electoral
4.2	Titular de la Unidad de Género
4.2	Titular de la Unidad de Transparencia
4.2	Titular de Comunicación Social
4.2	Titular del Área Coordinadora de Archivo
4.2	Jefatura de Departamento A
4.2	Jefatura de Departamento SPEN A
4.3	Secretaría o Secretario Particular de Presidencia
4.1	Jefatura de Departamento B
5.3	Técnico o Técnica SPEN A

Acuerdo que afecta sobre el total de la percepción ordinaria mensual de los cargos enlistados, impactándose a todos ellos en el concepto de compensación. Para realizar lo anterior, la Junta General Ejecutiva invocó distintos ordenamientos, en los términos que enseguida se clasifican y analizan:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículos 1, 41, Base V, Apartado C, y 116, norma IV, incisos b) y c):

Del análisis de los artículos citados se destacan los siguientes elementos:

¹⁴ En adelante SPEN.

¹⁵ En adelante OPLES.

¹⁶ Visible en las fojas 421, del tomo II, 448 del tomo III, 438 del tomo IV, 435 del tomo V, 385 del tomo VI y 448 del tomo VII.



Artículo 1.

- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos.

Artículo 41, Base V, Apartado C.

- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de Unión, y por los poderes de las entidades federativas, en los términos establecidos en la Constitución y particulares de cada entidad.
- La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- La organización de las elecciones corresponde al INE y los organismos públicos locales.
- En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución Federal.

Artículo 116, norma V, incisos b) y c).

- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
- De conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que todo se lleve con transparencia.
- El ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, se regirán por los principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades locales que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Al respecto, se concluye que los referidos preceptos constitucionales establecen, en esencia, que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión y por los de las entidades federativas, los cuales se renuevan mediante elecciones que organiza el INE a nivel federal y por los OPLES a nivel estatal, los cuales serán la autoridad máxima en la materia y desempeñan sus funciones con base en los principios constitucionales señalados; que el Consejo General será el órgano de dirección superior, al que concurrirán representantes del Poder Legislativo y partidos políticos.



II. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el acuerdo reclamado se citan los siguientes preceptos:

Artículo 5, 98, numerales primero y segundo 99, 104 numeral 1, inciso a)

Del contenido de los artículos citados se desprenden los siguientes elementos:

Artículo 5.

- La aplicación de esta Ley corresponde, de acuerdo a su competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los OPLES y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

Artículo 98, numerales primero y segundo.

- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- Los OPLES están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Así mismo gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 99.

- Los OPLES son autoridad en la materia electoral local.
- Los OPLES contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con derecho a voz y voto.
- El patrimonio de los OPLES se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

Artículo 104, numeral 1, inciso a).

- Corresponde a los OPLES aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley en la materia.

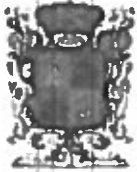
Con base en lo anterior, se concluye que el IEEC es un organismo público autónomo, que contará con los recursos que requiere para el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

III. Constitución Política del Estado de Campeche.

Las disposiciones que refiere el acuerdo reclamado son:

Artículos 7, 24 Base V, párrafo primero, apartado C (sic).

Del contenido de los artículos citados se desprenden los siguientes elementos:



Artículo 7.

- Está prohibido toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 24, Base VII.

- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y del IEEC.
- El IEEC es la autoridad en materia electoral, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- El IEEC ejercerá sus funciones en las materias que señala el Apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal y las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- El IEEC tiene un Órgano Interno de Control que tiene a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del IEEC.

Con base en lo anterior, se puede decir que el IEEC es un organismo público autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, y goza de autonomía.

IV. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículos 1, 3, 4 fracciones X, XI y XVIII, 242, 243, 244, 245, 247, 248, 249, 251, 253 fracción IV, 254, 278, 280 fracciones I y XIII, 282, fracciones XX, XXI, XXV y XXX, 285, 286 y 288.

Del contenido de los artículos citados se desprenden los siguientes elementos:

Artículo 1.

- Ley de observancia general en el estado de Campeche.

Artículo 3.

- La aplicación de las normas de la Ley corresponde al IEEC, a las autoridades electorales jurisdiccionales y al Honorable Congreso del Estado.

Artículo 4, fracciones X, XI y XVIII.



- Define al INE, al IEEC y a la presidencia del Consejo General del IEEC.

Artículo 242.

- El IEEC, es la autoridad electoral responsable de organizar las elecciones locales.

Artículo 243.

- Contribuye al desarrollo de la vida democrática.
- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
- Asegura a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- Garantiza la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos y juntas municipales.
- Vela por la autenticidad y efectividad del sufragio, y lleva a cabo la promoción del voto y coadyuva a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, así como garantiza la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Artículo 244.

- Las actividades del IEEC se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género

Artículo 245.

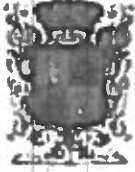
- Para el desempeño de sus actividades laborales, contará con servidores públicos en sus direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas que se regirán conforme a lo establecido por el Reglamento del instituto y demás normatividad que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 247.

- El IEEC es el organismo público local electoral con autoridad en materia electoral, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento.

Artículo 248.

- El patrimonio del IECC se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, las partidas que anualmente se le señalen en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para su operatividad y funcionamiento, así como para la organización de los procesos electorales y el financiamiento de los partidos políticos, los remanentes que de ellas conserve el IEEC al concluir un ejercicio fiscal; los ingresos que reciba por cualquier concepto.
- Cualquiera otros bienes o recursos económicos que otras entidades públicas le destinen en propiedad, las multas provenientes de las sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por las personas al



régimen sancionador electoral consideradas en la Ley de Instituciones serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 249.

- El IEEC se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, la Constitución Estatal, la Ley de Instituciones local, los reglamentos que del mismo emanen y las demás leyes que le sean aplicables.

Artículo 251.

- Durante los procesos electorales, el IEEC ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad.

Artículo 253, fracción IV.

- Señala a los órganos centrales del Instituto Electoral, cuya sede es la ciudad de San Francisco de Campeche, destacando entre otras a la Junta General Ejecutiva.

Artículo 254.

- El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEEC. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Artículo 278.

- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: expedir el Reglamento que dispone la Base VII, del artículo 24 de la Constitución Estatal, y los demás reglamentos y demás normatividad prevista en la Ley de Instituciones, así como los que sean necesarios para asegurar la funcionalidad del Instituto.
- Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
- Designar y remover al titular de la Secretaría Ejecutiva conforme a la propuesta que presente la Presidencia y concederle licencia para separarse temporalmente de su cargo.
- Designar de entre las personas titulares la que se hará cargo del despacho de la Secretaría Ejecutiva durante las ausencias temporales o accidentales de su titular.



- Designar y remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas conforme a la propuesta que presente la Presidencia.
- Designar a las y los consejeros electorales de los consejos municipales y distritales y a quienes fungirán como presidentes, mediante votación de la mayoría de las y los consejeros presentes del Consejo General.
- Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos.
- Vigilar que las actividades de los partidos políticos, agrupaciones políticas estatales y quienes ostenten una candidatura independiente se desarrollen con apego a la legislación aplicable, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes se actúe con apego a la legislación aplicable y a los reglamentos, lineamientos y manuales aprobados por el Consejo General.
- Ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en Distritos uninominales;
- Resolver la pérdida del registro a los partidos, agrupaciones políticas estatales; el otorgamiento y la pérdida de los derechos y prerrogativas que la ley local otorga a los partidos políticos nacionales debidamente acreditados.
- Determinar antes de la conclusión del proceso electoral correspondiente, qué partidos políticos obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos una de las elecciones locales efectuadas, considerando a cada elección como una unidad.
- Cumplir con los lineamientos que emita el INE respecto la impresión de documentos electorales y la producción de materiales electorales.
- Cumplir con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el INE para implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales.
- Ordenar en su caso, según determine el INE la viabilidad de la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral.
- Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña.
- Realizar el procedimiento de registro de los aspirantes a candidatos independientes para la gubernatura.
- Registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coaliciones y candidatos independientes.



- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados locales y planillas de integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.
- Efectuar el cómputo total de la elección para la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, determinar la asignación para cada Partido Político y otorgar las constancias respectivas en los términos de la Ley de Instituciones.
- Informar al Honorable Congreso del Estado sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos.
- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la Ley de Instituciones, fijar las políticas y los programas generales del Instituto, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- Ordenar en sesión que este celebre para estos efectos cuando las circunstancias así lo ameriten, el cambio inmediato de alguna de las sedes de los consejos distritales y municipales haciéndolo constar en el acta de la sesión correspondiente.
- Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en los términos que establezca la ley local correspondiente.
- Publicar en el Periódico Oficial del Estado, la relación de la ciudadanía que integrarán el Honorable Congreso del Estado y los ayuntamientos y las juntas municipales, después de que los tribunales electorales hubiesen resuelto los recursos que se hubieren interpuesto.
- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable.

Artículo 280, fracciones I, XXIII.

- La Presidencia del Consejo General, tiene las atribuciones siguientes: Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto y presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del IEEC.

Artículo 282, fracciones XX, XXI; XXV y XXX.

- La Secretaría Ejecutiva del Consejo General puede actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva, y debe preparar el orden del día de las sesiones y coordinarla; además de participar en los asuntos administrativos y verificar el desarrollo adecuado de las actividades de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas, con excepción del Órgano de Control Interno.



Artículo 285.

- La Junta General Ejecutiva es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana y las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 286

- La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y tiene diversas atribuciones.
- Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto Electoral.
- Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto.
- Elaborar proyecto de Calendario Oficial de Labores del IEEC.
- Aprobar los horarios de oficina del IEEC.
- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos.
- Supervisar el cumplimiento de los programas de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto;
- Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro o pérdida de derechos o prerrogativas, según se trate, de un Partido o Agrupación Política estatal, cuya elaboración le compete;
- Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones.
- Designar al personal al servicio del Instituto Electoral así como tomarles la correspondiente protesta constitucional.
- Modificar o suspender los plazos y términos de todos los órganos y unidades administrativas, y dictar todas las medidas que sean indispensables por causas de fuerza mayor o emergencia, lo anterior a solicitud de la Presidencia.

Artículo 288.

- A la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; le corresponde: administrar conforme a las



disposiciones normativas aplicables los recursos financieros otorgados al IEEC.

- Organiza, dirige y controla la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.
- Formular el anteproyecto anual del Presupuesto de Egresos del IEEC.
- Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales.
- Integrar el proyecto de Manual de Organización, Manual de Procedimientos, así como el Catálogo de Cargos de la Rama Administrativa y someterlo para su aprobación.
- Presentar un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto Electoral.
- Ministrarle a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas y a los candidatos independientes registrados el financiamiento público.
- Realizar los trámites y procedimientos que correspondan, respecto de la liquidación de los recursos y los bienes que los partidos políticos locales que pierdan su registro.
- Actuar como Secretario Técnico en las comisiones de su competencia, asistiendo a las reuniones con derecho a voz.
- Auxilia a la Presidencia y la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones.

Como puede advertirse de lo anterior, que el IEEC es autoridad local en la materia electoral, cuenta con un patrimonio y tiene un marco constitucional y legal para su organización, funcionamiento y control, además el o la Presidenta del Consejo presidirá la Junta General Ejecutiva; integrándose, además con el Secretario Ejecutivo, directores ejecutivos y titulares de las unidades técnicas.

También, se observa que, una atribución de la Junta General Ejecutiva consiste en fijar los procedimientos administrativos, tomando en cuenta las políticas y programas generales que hayan sido aprobados por el IEEC.

Y por último, se advierte que la o el Secretario Ejecutivo es el órgano encargado de suministrar los insumos a los órganos del instituto; así mismo, se le confiere el ejercicio de las partidas presupuestales aprobadas.

V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículos 1, 4 numeral II, punto 2.1 inciso b), punto 2.2. incisos a), b) y c), 6, 19, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 45 y 48.

Del contenido de los artículos citados se desprenden los siguientes elementos:



Artículo 1.

- El reglamento establece las normas conforme a las cuales se regulan el funcionamiento y operación de la estructura orgánica del IEEC y las relaciones de trabajo de las y los servidores públicos.

Artículo 4.

- El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de diferentes órganos contando entre ellos los órganos ejecutivos, Secretaría Ejecutiva; Junta General Ejecutiva; las diversas Direcciones entre ellas la Ejecutiva de Administración y Prerrogativas; Ejecutiva de Organización Electoral; y Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Artículo 6.

- Todo informe, dictamen, proyecto de resolución o acuerdo que emita cualquiera de los órganos del Instituto deberá estar debidamente fundado y motivado, debiendo contener apartados relativos a antecedentes, marco legal, consideraciones y conclusiones o puntos de acuerdo o resolutiveos.

Artículo 19.

- Al Presidente le corresponde, representar al IEEC, ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales y ante particulares, proponer al Consejo General el nombramiento y remoción del Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y de los titulares de los órganos técnicos, presentar al Consejo General, para su análisis y aprobación, el proyecto de presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal, remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado el citado proyecto, una vez aprobado por el Consejo General, presentar proyectos de acuerdos y resoluciones al Consejo General; convocar y presidir las sesiones del Consejo General y las reuniones de la Junta General; coordinar las actividades de difusión, comunicación social y relaciones públicas del Instituto; suscribir los convenios necesarios, suscribir, en unión del Secretario Ejecutivo, toda clase de convenios, contratos y otros actos jurídicos, para impulsar los programas y las actividades propias del Instituto, y las demás que les confiera la ley electoral u otras disposiciones aplicables.

Artículo 32.

- La Junta General es un órgano ejecutivo de naturaleza colegiada.

Artículo 34.

- La Junta General pueda reunirse y para que sea válido es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes y las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 36.

- Le corresponde a la Junta General, cumplir y ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo General; coordina y supervisa la ejecución de las políticas y programas generales, designar, promover, ascender y remover al



personal al servicio del Instituto, cuando estas facultades no estén reservadas a otro órgano del Instituto; concederles licencia para separarse de su cargo, conocer y resolver, en su caso, los asuntos administrativos, financieros, materiales y laborales, que planteen los titulares de las direcciones ejecutivas, acordar, en su caso, la realización de transferencias entre partidas del presupuesto aprobado, siempre que correspondan al mismo capítulo, las que serán validadas en su oportunidad por el Consejo General; y las demás que le confiera la normativa electoral u otras disposiciones aplicables.

Artículo 38.

- Le corresponde al Secretario Ejecutivo, supervisar y ejecutar, en su caso, el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General; preparar, revisar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones que expida la Junta General, coordinar las actividades de las direcciones ejecutivas y órganos técnicos del Instituto, colaborar con las comisiones del Consejo General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las direcciones ejecutivas y los órganos técnicos, ejercer, en su caso, la representación legal del instituto en los procedimientos administrativos y judiciales en los que éste sea parte, suscribir junto con el Presidente convenios y contratos a nombre del Instituto, conducir la administración y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable.

Artículo 39.

- Les corresponde a las direcciones ejecutivas, cumplir con los acuerdos y/o resoluciones del Consejo General y de la Junta General; planear, programar, organizar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internos, así como el despacho de los asuntos administrativos y recursos de las áreas que las integran, formular los dictámenes y opiniones que les soliciten el Consejo General, las comisiones de éste, el Presidente, el Secretario Ejecutivo, la Junta General y otros órganos del Instituto; actualizar sus respectivos anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios, coadyuvar y asesorar técnicamente a las comisiones del Consejo General, formular su correspondiente anteproyecto de presupuesto, proponer y promover programas de modernización, simplificación y desconcentración, así como medidas de mejoramiento de la organización y administración en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionar en tiempo y forma la información y documentación que se requiera y las demás que les confieran la ley electoral u otras disposiciones legales.

Artículo 42.

- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas: en materia de administración establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de



administración de personal y en general, dirigir y realizar la elaboración de los documentos normativo administrativos, organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, materiales, financieros así como la administración del personal del Instituto, elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, diseñar y establecer los mecanismos necesarios que permitan evaluar los resultados obtenidos en los programas de administración de los recursos humanos, materiales y financieros de organización y administración del personal, recibir los recursos financieros de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche¹⁷; ministrar el financiamiento público aprobado para los partidos y agrupaciones políticas, y en su caso, candidatos independientes; y las demás que le confieran la Ley de Instituciones local u otras disposiciones aplicables.

Artículo 45.

- Al Órgano Interno de Control competen las atribuciones que le señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales ejercerá de manera autónoma respecto de cualquier órgano ejecutivo del instituto, quedando supeditada directamente al Consejo General.

Artículo 48.

- Los órganos técnicos, para el ejercicio de sus atribuciones, contarán con el personal que se requiera y permita el correspondiente presupuesto de egresos.

De los artículos mencionados, se puede desprender fundamentalmente, que las facultades de la Junta General giran en torno al cumplimiento o ejecución de las determinaciones del Consejo General.

De igual forma, las disposiciones permiten concluir que, la Secretaría Ejecutiva es un órgano de coordinación de la Junta General Ejecutiva, de administración, así como de supervisión de los órganos ejecutivos y técnicos; tiene competencia ejecutora de las determinaciones y resoluciones del Consejo General y la Junta General Ejecutiva; de coordinación en relación con esta última; asimismo, le corresponde analizar y aprobar la estructura de los órganos centrales y delegacionales del Instituto, siempre que no sean competencia exclusiva del Consejo General.

Y por último, la Dirección Ejecutiva de Administración, le compete operar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos en materia del administración de personal, materiales, financieros y de organización del Instituto; dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo-administrativos para su aprobación por la Junta; proveer de insumos a la rama administrativa de personal;

¹⁷ SAFIN en adelante.



organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros y la administración del personal del IEEC.

VI. Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

Artículos 1, 4, 13, 18 y 20.

Del análisis de los artículos citados se destacan:

Artículo 1.

- Ley de orden público y de observancia general tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado de Campeche y sus municipios.

Artículo 4.

- El gasto público estatal tendrá su base en las directrices y planes de desarrollo económico y social que formule el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 13.

- El gasto total se sustentará en las Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, las que se formularán con apoyo en programas que señalen metas y unidades responsables de su ejecución.

Artículo 18.

- La Secretaría cuidará que simultáneamente se defina el tipo o fuente de recursos para su financiamiento y que se ajusten a las previsiones del proyecto de Ley de Ingresos Estatal.

Artículo 20.

- La Secretaría es la dependencia competente para elaborar los proyectos de Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado.

Del contenido del citado precepto, se obtiene que los poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos como lo es el IEEC, por conducto de sus respectivas unidades de administración, emitirán sus manuales de remuneración, incluyendo el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme con las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos.

VII. Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio Fiscal 2022.

Artículos 23, 32, 33, 34, 35 y 36.

Del análisis de los artículos citados resaltan los siguientes elementos:



Artículo 23.

- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2022, como consecuencia de una menor recaudación de los ingresos tributarios o de la recaudación federal participable durante el ejercicio fiscal en cuestión, por debajo de los estimados en la precitada Ley, el Poder Ejecutivo, por conducto de la SAFIN, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles deberán aplicar ajustes y efectuar reducciones al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto.

Artículo 32.

- Las secretarías, dependencias y entidades deberán sujetarse a criterios de racionalidad, austeridad y selectividad así como reducir al mínimo indispensable las erogaciones.

Artículo 33.

- Las personas titulares de las secretarías, dependencias y entidades serán responsables de reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas a su cargo y de la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia; así como de cubrir con la debida oportunidad sus obligaciones reales de pago, con estricto apego a las demás disposiciones legales y a las normas que emita SAFIN.

Artículo 34.

- Las unidades administrativas de las secretarías, dependencias y entidades deberán vigilar que las erogaciones del gasto corriente se apeguen a los presupuestos aprobados, para ello deberán establecer programas para fomentar el ahorro por concepto de energía eléctrica, combustibles, telefonía, agua potable, materiales de oficina, impresión y fotocopiado, inventarios, ocupación de espacios físicos, así como otros renglones de gasto corriente.

Artículo 35.

- En el ejercicio del gasto de adquisiciones, las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ejercicio de sus presupuestos para el año 2022 no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de bienes inmuebles para oficinas públicas destinados a programas administrativos, con excepción de las erogaciones estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 36.

- Los poderes Legislativo y Judicial, así como los OPLES son autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.



De contenido de los preceptos anteriores, se advierte que, las secretarías, dependencias y entidades deberán sujetarse a criterios de racionalidad, austeridad y selectividad.

3. Estudio.

Como se ha puesto de manifiesto, que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el mandamiento por escrito debe emitirse por autoridad competente, mediante la referencia concreta del ordenamiento jurídico en que se sustenta la atribución para emitir el acto; por tanto, la cuestión relativa a la fundamentación de la competencia se trata, en realidad, de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiere producido en la esfera jurídica de las personas.

Cabe resaltar que sobre este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la fundamentación de la competencia entraña como bienes jurídicos tutelados la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que, quien emitió el acto, se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar, en este aspecto, la competencia.¹⁸

Es por ello, que la corte ha sostenido que para tener por satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia tema que hoy nos ocupa y, por ende, la certeza y seguridad jurídica en las personas, es necesario que se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, cuando las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se sustenta la actuación.¹⁹

En vista de lo anterior, este Tribunal Electoral local, advierte que la síntesis del marco normativo (*supra*), resulta reveladora para concluir que ni examinados en lo individual o de manera conjunta, se advierte la competencia de la Junta General Ejecutiva para decretar la disminución en los niveles salariales a que se refiere el acuerdo reclamado, lo cual deja patente la violación directa a la Constitución Federal que sustrae de toda eficacia jurídica a dichos actos.

¹⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia P.J.J. 10/94, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"; con los datos de localización siguientes: localizable en: Época: Octava Época, Registro: 205463, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Página: 12.

¹⁹ Criterio sostenido en la tesis 2a./J. 57/2001, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO"; con los datos de localización siguientes: Época: Novena Época, Registro: 188432, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página: 31.



Se destaca que, en el ordenamiento jurídico mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una clara distinción entre los actos privativos y los de molestia, los cuales pueden ser desplegados válidamente desde la perspectiva constitucional por los órganos y autoridades estatales, siempre que cumplan con un conjunto de requisitos que deben respetar los derechos fundamentales de debido proceso, audiencia, legalidad y seguridad jurídica, según el tipo de acto de que se trate.

De esta manera, como lo reconoció el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con referencia alfanumérica P./J. 40/96²⁹, hace plena diferencia entre: 1) los actos de privación, y 2) los actos de molestia

1) Los actos de privación, son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de una parte del patrimonio jurídico de las personas, encuentran su regulación en el artículo 14 constitucional, cuyo segundo párrafo estatuye que nadie podrá ser privado, entre otros, de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

2) Los actos de molestia, son los que producen una restricción provisional de un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, hallan su marco de derecho en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En relación con los actos de molestia, el artículo 16 de la Constitución Federal prevé que para que los mismos resulten válidos jurídicamente, es indispensable que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que el acto de autoridad conste por escrito.
- b) Que lo emita la autoridad que constitucional y legalmente tiene competencia para ello.
- c) Que el acto se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que se citen expresamente los preceptos que prevén las hipótesis legales aplicables al caso; y por lo segundo, que se invoquen las causas especiales o razones particulares por las que se estima que los motivos fácticos

²⁹ Este criterio puede consultarse en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5, cuyo rubro expresa: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION".



actualizan los supuestos de derecho, debiendo existir, además, un nexo lógico y jurídico entre unos y otros.

Debemos entender por **competencia en derecho** como la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos de autoridad, también se puede decir que es el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

Respecto del inciso b) antes precisado, hallamos el principio de competencia, el cual se traduce en el eje rector de la validez de los actos de autoridad en el Estado mexicano. Dicho principio encuentra razón en la arquitectura federada del Estado, así como en el diverso de distribución de poderes, en conjunción con la existencia de órganos autónomos que actúan de modo independiente por mandato expreso de constitución, ejerciendo determinadas competencias para la satisfacción de fines y metas constitucionales específicas.

De esta forma, de lo previsto en los artículos 3, 6, 27, 28, 40, 41, 42, 43, 44, 49, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que el Estado Mexicano se estructura en una República Federal que conlleva a la confluencia de diversos órdenes normativos²¹ atribuidos a la federación, las entidades, los municipios y la Ciudad de México; así como a un orden nacional que se configura a partir de las leyes generales²², los que constituyen las bases sobre las cuales los distintos poderes –Legislativo, Ejecutivo y Judicial- y los órganos con autonomía constitucional de los distintos órdenes de gobierno, desarrollan sus atribuciones para el ejercicio del poder público y el cumplimiento de objetivos y finalidades que la Norma Suprema les encomienda.

Es decir, sobre esta óptica, la competencia de la autoridad para emitir actos de molestia, ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como elemento esencial para estimar la validez de éstos, pues dicho requisito es el que permite al afectado por el acto de molestia, conocer efectivamente, si la autoridad que lo emitió es la competente para ello y con qué carácter lo hizo, lo cual dota a aquél de la oportunidad de examinar si esa actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la Constitución y la legislación aplicable.

²¹ Esta doctrina judicial de la Corte se inserta en la jurisprudencia P.J. 136/2005, de voz: "ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN", visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2062.

²² Los criterios sobre el orden jurídico nacional a partir de las leyes generales, se encuentra en las tesis P. VIII/2007 y P. IX/2007, que expresan "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL"; y "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL", cuyos datos de identificación, respectivamente, son: Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, octubre de 2005, página 2062 y Semanario Judicial, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6.



Mismo análisis que se hará más adelante en la presente sentencia, para determinar si la autoridad responsable que emitió el acuerdo hoy impugnado es competente o no, dentro del ámbito correspondiente

Ahora bien, cuando se emite un acto de molestia en perjuicio de una persona, para evaluar su constitucionalidad, es condición indispensable verificar, sea a petición de parte o, inclusive, de manera oficiosa, si la autoridad que lo expidió tiene competencia constitucional y legal para ello, puesto que en caso de que no sea así, dicho acto es frontalmente violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal y, por ende, debe ser declarado inconstitucional, sin que pueda surtir efecto alguno por carecer de validez absoluta.

Ciertamente, cuando de la revisión del acto o resolución objeto de control de constitucionalidad se colige que el mismo ha sido emitido por una autoridad incompetente, en concepto de este Tribunal Electoral local, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades para emitir los acuerdos combatidos en razón de que al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, si éste no se actualiza, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido desde el prisma de juridicidad, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

Por último, en cuanto al tema que se viene examinando, este Tribunal Electoral local estima que aun cuando el acuerdo combatido tienen un ámbito de aplicación al interior del IEEC, ello de ninguna forma releva a la autoridad de cumplir con el artículo 16 de la Carta Magna, toda vez que la legalidad en la competencia para la emisión de actos de molestia, no solamente debe ser entendida como un derecho fundamental subjetivo de defensa de las personas frente a las intervenciones del Estado en su esfera jurídica y material, sino también como un principio con una dimensión objetiva que condiciona y regula el desenvolvimiento de las facultades de las autoridades, tanto al exterior de estructura orgánica —ahí se reproduce como un derecho fundamental oponible por la ciudadanía—, como respecto de los actos que se emiten en su interior, puesto que en ese caso, la legalidad cobra un espectro objetiva en vía de principio, que rige el actuar de las autoridades.

Con base a este razonamiento, importa destacar en la especie, cuáles son las atribuciones y facultades que tiene asignada la Junta General Ejecutiva, para enseguida, estar en condiciones de definir si dentro del ámbito de su competencia, se encuentra la de disminuir las remuneraciones de las y los consejeros electorales.



Según el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez y le confiere un catálogo de atribuciones, y que aún en relación con los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento Interior del IEEC²³, no se establece, en ninguno de ambos preceptos la facultad con la que actúo, por el contrario en los artículos 253, 254 y 278 de la ley electoral local expresamente se dispone que le corresponde al Consejo General aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto para ser incluido en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, situación que tuvo lugar.

Cabe señalar que en el numeral 253 de la ley en mención señala como órganos centrales del IEEC a:

- Al Consejo General;
- La Presidencia del Consejo General;
- La Secretaria Ejecutiva, y
- Y por último a la Junta General Ejecutiva.

Debe precisarse que en el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que el Consejo General del IEEC es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del instituto electoral.

Por lo tanto, el Consejo General, de conformidad con fundamento en el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche - como se señaló- es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento en materia electoral local, que en su desempeño tiene, entre otras, las facultades siguientes:

- **Aprobar anualmente el Proyecto de Presupuesto del Instituto que propongan el Presidente y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General y remitirlo directamente, una vez aprobado, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;**
- **Así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las comisiones de consejerías, las direcciones**

²³ [https://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/art74//reglamentos/Reglamento Interior.pdf](https://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/art74//reglamentos/Reglamento%20Interior.pdf)



ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio IEEC.

Y, por el contrario, la Junta General Ejecutiva es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana, sin que dentro de sus atribuciones tenga las facultades de realizar lo señalado en el acuerdo hoy impugnado, ya que según el artículo 254 de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el órgano superior del IEEC es el Consejo General, por lo tanto, la Junta General Ejecutiva carece de facultades para aprobar medidas temporales relativas a ajustes realizados al apartado de la compensación de las y los consejeros electorales y demás funcionariado electoral.

En ese mismo orden de ideas, la autoridad responsable sostiene que esta medida era necesaria ya que la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche sugirió a través del oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós²⁴, realizar el análisis al presupuesto otorgado y a su vez redirigiera sus recursos para cumplir con sus compromisos sin afectar sus metas programadas, por ello, la Presidenta del IEEC remitió el oficio con referencia alfanumérica PCG/252/2022 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno²⁵, a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche explicando la situación económica que actualmente atraviesa el IEEC y solicitando una ampliación presupuestal, misma que fue improcedente y comunicada esta decisión al instituto electoral -por oficio con referencia alfanumérica SAFIN03/PP/0546/2022 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós²⁶-, ante ello la autoridad responsable se inconformó a través de juicios electorales presentados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que fueron reencauzados ante esta autoridad, y resueltos en el sentido de confirmar lo señalado por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, por lo que la autoridad responsable al estar inconforme lo impugnó.

Resolviéndose en dichas impugnaciones, confirmar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, por lo que esa determinación se encuentra firme y validera.

Además de todo lo expresado, la autoridad responsable en el informe circunstanciado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós²⁷, anexada a los autos, señaló:

²⁴ Visible en las fojas 329 del tomo II, 356 del tomo III, 346 del tomo IV, 343 del tomo V, 294 del tomo VI y 357 del tomo VII.

²⁵ Visible en las fojas 331 del tomo II, 358 del tomo III, 348 del tomo IV, 345 del tomo V, 296 del tomo VI y 359 del tomo VII.

²⁶ Visible en las fojas 350 del tomo II, 377 del tomo III, 367 del tomo IV, 364 del tomo V, 315 del tomo VI y 578 del tomo VII.

²⁷ Visible en las fojas 8 del tomo II, 4 del tomo III, 4 del tomo IV, 4 del tomo V, 4 del tomo VI y 4 del tomo VII.



Ahora bien, es importante señalar que mediante Oficio PCG/004/2022, de fecha 04 de abril de 2022, dirigido a las Consejerías electorales, titulares de las Direcciones Ejecutivas, órganos técnicos, unidades administrativas, Oficialía Electoral y Órgano Interno de Control, la Presidencia del Consejo General convocó a una reunión con el personal del Instituto Electoral para informar la situación compleja del propio Instituto, por lo tanto, las y los consejeros electorales estuvieron informados de la problemática. Posteriormente, mediante oficio CE/030/2022, dirigido a la Presidencia con atención a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, signado por el Consejero Electoral Abner Ronces Mex, propuso la disminución de las percepciones y/o compensación de quienes integran el Consejo General, a fin de que no se produzcan afectaciones y se aseguren los derechos y prestaciones mínimas en el ejercicio del cargo. Situación que la Junta Ejecutiva consideró y derivado de la reducción al presupuesto, como medida, aprobó el Acuerdo JGE/019/2022, hoy impugnado.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional al ser exhaustiva con los elementos aportados por las partes, advirtió que el oficio con referencia alfanumérica CE/030/2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós²⁸, señalado por la autoridad responsable, advierte que lo narrado o expresado en este oficio se analiza que la idea o intención expresado por el consejero era diferente, y no como erróneamente fue interpretada y externada por la autoridad responsable, es por ello, que se razona que la autoridad responsable sí se excedió en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, cabe señalar que en los acuerdos también mencionados en el informe circunstanciado: 1) CG/96/2021²⁹ y 2) CG/004/2022³⁰ de fechas catorce de octubre de dos mil veintiuno y veintiocho de enero de la presente anualidad, respectivamente, se aprobó medularmente lo siguiente:

ACUERDO CG/96/2021

- El Proyecto de Presupuesto de egresos correspondiente a las actividades ordinarias del IEEC para el ejercicio fiscal 2022, es una actividad que en conjunto el Consejo General y la Junta General Ejecutiva realizan, por ende, se deduce que esta última son unidades de administración del ejecutor de gasto –en términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2021 en relación con el 44 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus municipios – la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Administración, porque dichas instancias, en el ámbito de sus competencias y por conductos de sus respectivas unidades administrativas, les corresponde: supervisar el ejercicio de presupuesto y cumplir con las

²⁸ Visible en las fojas 377 del tomo II, 404 del tomo III, 394 del tomo IV, 391 del tomo V, 342 del tomo VI y 405 del tomo VII.

²⁹ Visible en las fojas 191 del tomo II, 214 del tomo III, 188 del tomo IV, 203 del tomo V, 154 del tomo VI y 217 del tomo VII.
[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosAclas/2021/Octubre/40a_ext/ACUERDO CG962021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosAclas/2021/Octubre/40a_ext/ACUERDO	CG962021.pdf)

³⁰ 304 del tomo II, 331 del tomo III, 321 del tomo IV, 318 del tomo V, 269 del tomo VI y 332 del tomo VII
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosAclas/2022/Enero/2a_ext/CG_004_2022.pdf



obligaciones impuestas en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2021; autorizar las adecuaciones al presupuesto e informar al Ejecutivo; remitir la información para la integración de los informes; y reintegrar a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche los recursos no devengados y aquellos que deriven de las sanciones económicas en materia del régimen disciplinario.

ACUERDO CG/004/2022

- Ajusta el Presupuesto de Egresos del IEEC para el ejercicio fiscal 2022, en dicho documento destaca que el Consejo General dispuso cuáles serían las denominaciones de puestos y niveles que estarán vigentes para la institución durante el 2022; instruyendo desde ese entonces a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC realizar las acciones correspondientes para su cumplimiento en los términos dispuestos en el acuerdo, lo que no implicaba la modificación el tabulador de sueldos, pues este ya había sido objeto de análisis y aprobación; por lo que, la Junta General Ejecutiva, sin ser la instancia correspondiente, se excedió en el ejercicio de sus funciones, pues aprobó el acuerdo JGE/019/2022, el cual tuvo como efectos la modificación de los acuerdos CG/96/2021 y CG/004/2022, aprobados previamente por el Consejo General y se advierte que invadió la esfera jurídica del Poder Ejecutivo.

Es evidente que la atribución legal para emitir acuerdos relativos al Presupuesto de Egresos del IEEC, el cual incluye las partidas y conceptos de las remuneraciones que le corresponden al funcionariado, se encuentra conferida legalmente al Consejo General, y su aprobación dentro de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, es una facultad exclusiva del Honorable Congreso del Estado y que tendrá vigencia durante la anualidad correspondiente.

Por lo tanto, las características esenciales de la Junta General Ejecutiva como se ha señalado líneas arriba consisten en que se trata de un cuerpo colegiado de carácter ejecutivo, cuyas atribuciones son del orden de resolución, evaluación, normativa y de supervisión en las materias administrativas del Instituto y en lo referente al ámbito electoral; pero, en determinados casos, sus decisiones deben someterse a la aprobación del órgano superior de dirección, tal como ha quedado demostrado.

Aquí, resulta conveniente traer a colación la figura del Secretario Ejecutivo y este se erige como un órgano central de carácter unipersonal, que en términos de los artículos 49 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 280, 281, 282, 283 y 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 36 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado



de Campeche³¹, solo tiene a su cargo una función administrativa en el Instituto, como se propuso en situación similar por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-16/2017³².

Por lo tanto, se considera que la Junta General Ejecutiva, como un ejecutor de gasto, mismo que más adelante se definirá y se determinara sus atribuciones que marca la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, precisamente en el artículo 44, prevé que los sujetos obligados al cumplimiento de dicha ley se les denomina **ejecutores de gasto**; que recae en los poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos a los que asigne recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos, así como las dependencias y entidades de la administración pública estatal, además serán responsables del ejercicio y aplicación de los recursos que les sean autorizados.

De tal manera, que los ejecutores de gasto que es la figura que está en estudio actúan a través de las **unidades de administración**, órganos o unidades administrativas establecidas en las respectivas leyes orgánicas, quienes se encargan de ejecutar el gasto público federal, para lo cual, tratándose de los órganos autónomos, éstas unidades podrán establecer las disposiciones generales para la correcta aplicación de la ley en mención y su reglamento.

A su vez, el **gasto público** comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pasivos de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial que realizan los ejecutores de gasto, entre otros, los entes autónomos.

Con base en lo anterior, se concluye que el IEEC es un órgano ejecutor de gasto, que lo ejerce por conducto de las unidades administrativas que determina la norma aplicable.

Al respecto, el acuerdo JGE/019/2022, intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprueban medidas temporales relativas al ajuste del presupuesto de servicios personales del ejercicio fiscal 2022*", de fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, se deduce que son unidades de administración del ejecutor de gasto —en términos de la Ley de Presupuestos de Egresos del Estado de Campeche— la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Administración del IEEC, porque dichas instancias, en el ámbito de sus competencias y a través de sus respectivas unidades administrativas, les corresponde:

³¹ https://www.ieec.org.mx/transparencia/ciclos/art74fi/reglamentos/Reglamento_Interior.pdf

³² Consultable en https://www.te.gnb.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0016-2017.pdf.



- A. La supervisión del ejercicio de presupuesto y cumplir con las obligaciones impuestas en la Ley;
- B. Autorizar las adecuaciones al presupuesto e informar al Poder Ejecutivo;
- C. Remitir la información para la integración de los informes; y,
- D. Reintegrar a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche los recursos no devengados y aquellos que deriven de las sanciones económicas en materia del régimen disciplinario.

No obstante, es trascendente que la norma presupuestaria solo faculta a la Junta General Ejecutiva para emitir los siguientes actos:

- A. Autorizar las adecuaciones al presupuesto, en el ámbito de su competencia.
- B. Proponer al Consejo General para su aprobación, las medidas de racionalidad y disciplina del gasto, así como sus respectivas metas de ahorro.

Ahora, para distinguir cada acto, conviene acudir nuevamente a la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2022 en el numeral 19 en relación con los numerales 16, 19, 30 y 44 de la Ley de Disciplina y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, indica que los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y emitir las normas aplicables para ello, en caso de realizar las adecuaciones o bien, se autoricen erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto deberán informar al Poder Ejecutivo.

En tanto, la misma disposición legal señala en su numeral 44 que los ejecutores de gasto, en el ejercicio de su presupuesto, deberán adoptar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos, también deberán ajustar su actuación a lo establecido por la propia ley reglamentos, lineamientos, reglas de operación y demás marco jurídico aplicable.

El criterio de diferenciación anotado permite concluir que las adecuaciones al presupuesto consisten en medidas encaminadas a mejorar el cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo, comprendiendo modificaciones a las estructuras (administrativa, funcional y programática, económica y geográfica), modificaciones a los calendarios de presupuesto, así como la ampliación y reducciones líquidas al presupuesto de egresos o a los flujos de efectivo correspondientes; mientras que, la austeridad y disciplina presupuestaria responde



a la lógica de racionalizar los recursos asignados, sin comprometer el cumplimiento de los fines de los órganos del Estado.

De lo hasta aquí expuesto, no se advierte que la Junta General Ejecutiva tenga competencia para decretar la disminución de remuneraciones de las y los consejeros electorales o demás servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tal como lo hizo indebidamente en el acuerdo hoy impugnado.

Lo dicho, ni aún acudiendo al contenido de los artículos 36, 37, 38 y 39 del Reglamento Interior del IEEC, dado que dicho reglamento dispone que la Junta General, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Administración, como unidades responsables, en el ámbito de sus competencias, pueden autorizar las adecuaciones al presupuesto, entre las cuales se encuentran las relativas al capítulo 1000 "Servicios Personales"; sin embargo, en modo alguno se incluye la disminución de remuneraciones de las y los consejeros electorales o demás funcionariado del IEEC.

De esa manera, si en el acuerdo JGE/019/2022, que entre otras cuestiones, determinó la disminución del cincuenta por ciento de manera temporal por un período de seis meses, al concepto de "compensación" que se otorga a las consejeras y los consejeros electorales, mando medios y superiores, lo que incluye a las y los miembros del SPEN sistema OPLE, fue expedido por una autoridad incompetente, es de concluirse que dicho acto es frontalmente violatorio del párrafo primero del artículo 16 de la Norma Suprema y, por ende, es inconstitucional, sin que pueda surtir efecto alguno por carecer de validez absoluta.

Bajo estas premisas, resulta ilegal el acuerdo JGE/019/2022, porque la autoridad emisora carece de competencia para determinar la disminución de las remuneraciones de las y los consejeros electorales del Consejo General, así como de las y los demás servidores públicos del IEEC.

Este Tribunal Electoral local estima que, como se ha dejado patente en el núcleo de la sentencia, en virtud de que la violación actualizada tiene que ver con la falta de competencia de la Junta responsable, lo cual se traduce en una violación directa a la Constitución Federal, dicha condición sustrae de toda eficacia jurídica a dichos actos, por lo que procede decretar su invalidez lisa y llana, motivo por el cual los mismos no pueden subsistir, ni surtir efecto jurídico alguno.

En este sentido, debido al resultado obtenido del ejercicio de control de constitucionalidad de los actos reclamados, la invalidez debe ser lisa y llana, sin que proceda imprimir efecto alguno a la presente determinación, en razón de que da le efectos a esa nulidad, cuando se ha determinado que la autoridad demandada



no tiene facultades para modificar la situación jurídica existente, se traduciría en obligar a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución, lo que resulta incoherente, precisamente, con el principio de legalidad que alberga el artículo 16 de la Constitución Federal que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento en el presente no aconteció y que ahora se tutela mediante esta ejecutoria.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia³³, al señalar que las excepciones a la regla de no imprimir efectos que obliguen a la autoridad incompetente a emitir un nuevo acto en los términos antes aludidos, se presentan cuando la vulneración se haya dado en un contexto de respuesta a una petición formulada por un ciudadano, o bien, se hubiese dictado una determinación para resolver una instancia o recurso, aunque dicho efecto sólo tenga como consecuencia que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera, se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Norma Suprema; empero, ninguna de estas hipótesis se presenta en el caso, puesto que la emisión del acuerdo controvertido no se debió a la presentación de una petición, interposición de recurso o promoción de instancia alguna por parte del actor, de ahí que en el caso deba regir la invalidez lisa y llana del acuerdo controvertido.

Finalmente, respecto a la petición de las consejeras y los consejeros electorales de dar vista al Órgano Interno de Control del IEEC solicitado en su Juicio Electoral para que verifique la actuación de la Junta General Ejecutiva, este pleno considera que a ningún fin práctico llevaría esta revisión del actuar de dicha autoridad responsable, toda vez, que como se ha razonado líneas arriba el acuerdo carece de validez, por lo tanto, aún suponiendo el incorrecto actuar de dicha Junta General Ejecutiva, no cambiaría la situación ejecutada respecto de los descuentos aplicados, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las y los actores para hacerlos valer en mejor vía y forma.

SEXTO. Pruebas supervenientes.

En el presente caso, las consejeras y los consejeros electorales presentaron pruebas supervenientes, mediante escritos fechados el día dos de junio de la presente anualidad³⁴, señalando cada promovente que los medios de convicción

³³ Esta línea de criterio se halla inmersa en la jurisprudencia 2ª./J. 52/2001, cuya voz es: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.** Esta jurisprudencia aparece publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32.

³⁴ Visible en las fojas 24, 94, 176, 240, 404 y 479 del tomo I



surgieron después del plazo legal, y que por ello, con posterioridad fueron presentados.

Por lo que, antes de la determinación de este Tribunal Electoral local, se estudiarán las pruebas supervenientes, y entendiéndose por ellas: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que concluya el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance, sirve de sustento la jurisprudencia identificada con clave alfanumérica 12/2002 de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**³⁵, y el numeral 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así que mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de la presente anualidad³⁶, fueron admitidos para ser tomadas en consideración, por lo tanto, dichas pruebas supervenientes al ser relacionadas con las demás probanzas anexadas a los autos, demuestran que el acto reclamado por las consejeras y los consejeros electorales respecto del acuerdo JGE/019/2022, fue consumado, no de manera irreparable, pero sí evidenciaron que ha sido debidamente ejecutado el multicitado acuerdo señalado, tal como lo demuestran las y los promoventes con las copias certificadas de los comprobantes fiscales digitales de los recibos electrónicos emitidos por el IEEC, correspondientes a los períodos nueve y diez del pago quincenal del presente año, que corresponden del uno al quince de mayo y dieciséis al treinta y uno de mayo, cabe destacar que los descuentos indebidos fueron materializados a partir de la segunda quincena de mayo de la presente anualidad.

SÉPTIMO. Determinación.

De las consideraciones emitidas, resulta evidente que la Junta General Ejecutiva del IEEC carece de competencia legal para emitir el acuerdo impugnado identificado con la referencia alfanumérica JGE/019/2022, por lo que es procedente declarar su invalidez lisa y llana.

No es impedimento a lo anterior, el hecho de que las y los actores hayan planteado conceptos de agravio a través de los cuales atribuya vicios de inconstitucionalidad relativos a la violación al artículo 127 de la Constitución Federal, en cuanto a la irreductibilidad de la compensación, una vez aprobado, motivos de disenso que de resultar fundados, eventualmente serían materia de una resolución de fondo del asunto; sin embargo, este tribunal electoral jurisdiccional local estima que en la especie el estudio de los agravios bajo el principio de mayor beneficio no resulta aplicable, toda vez que, si como se dejó de manifiesto, la Junta General Ejecutiva

³⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

³⁶ Visible en la foja 59 del tomo VIII



responsable no es competente para la emisión del acuerdo reclamado, **resultaría ocioso verificar los temas de constitucionalidad contenidos en actos que son nulos de pleno derecho**, pues es evidente que cuando un acto de molestia es expedido por autoridad incompetente, **el mismo no puede subsistir ni surtir efecto jurídico alguno al carecer del presupuesto constitucional sobre el que descansa su validez**, hecho que acontece.

En relación directa con el tópico que nos ocupa, el alto Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J.9/2011³⁷, determinó que en el ámbito de los juicios contenciosos administrativos, los órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, atento a que, de llegar a resultar fundada esa violación, ello conduciría a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, **significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido**, de ahí que en la especie a nada práctico conduzca el examen del resto de agravios externados por las y los actores.

Por lo tanto, al carecer de validez el acuerdo hoy impugnado, tendrá como consecuencia, la invalidez total del acuerdo y los efectos que con él produzca de conformidad con el artículo 1 Constitucional que señala: todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Los efectos de la presente sentencia son:

- 1) Revocar el acuerdo JGE/019/2022, intitulado *"Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprueban medidas temporales relativas al ajuste del presupuesto de servicios personales del ejercicio fiscal 2022"*, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, de conformidad con los numerales 680, 681, 682, 683, 684, 685 y 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

³⁷ Este criterio responde al rubro: PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 60, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010), publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, febrero de 2011, página 855.



- 2) Ordenar regresar las cosas como se encontraban antes de la aprobación del acuerdo en mención.
- 3) Ordenar la devolución de los descuentos que indebidamente se realizaron a todo el funcionariado del IEEC que fue afectado.
- 4) Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC para que en el término de **cuarenta y cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice la devolución de los indebidos descuentos acreditados en autos, correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo (desde el momento de la presentación del Juicio Electoral), y las dos quincenas de junio (adeudadas hasta el dictado de la presente resolución) a todo el funcionariado del IEEC afectado. Esto es así, ya que el término concedido a la autoridad responsable responde a la misma proporción de temporalidad que fueron realizados los descuentos, siendo una medida justa, es decir, ni es poco o excesivo el tiempo que deba transcurrir para hacer efectivo dicho pago; de igual manera, se vincula a la Presidencia del IEEC, para que coadyuve al cumplimiento de dicha obligación. De conformidad con los artículos 288 fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 42 fracciones III y VIII del Reglamento Interior del IEEC.
- 5) Ordenar a la autoridad responsable comunicar a este Tribunal Electoral local el cumplimiento a la presente sentencia.
- 6) Dejar a salvo los derechos de las y los actores para hacerlos valer en mejor vía y forma, respecto de dar vista al Órgano Interno de Control del IEEC.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo JGE/019/2022, intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprueban medidas temporales relativas al ajuste del presupuesto de servicios personales del ejercicio fiscal 2022", emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

SEGUNDO. Al dejarse sin efecto dicho acuerdo, se ordena regresar las cosas como se encontraban antes de la aprobación del acuerdo impugnado.

TERCERO. Al ser fundados los agravios vertidos por las y los promoventes, se ordena la devolución de los descuentos que indebidamente se realizaron a todo el funcionariado del IEEC que fue afectado.

CUARTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, para que en el término de **cuarenta y**



cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice la devolución de los indebidos descuentos acreditados en autos, correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo y las dos quincenas de junio a todo el funcionariado del IEEC afectado; de igual manera, se vincula a la Presidencia del IEEC para que coadyuve al cumplimiento de dicha obligación.

QUINTO. Se ordena a la autoridad responsable comunicar a esta autoridad el cumplimiento a la presente sentencia.

SEXTO. Se dejan a salvo los derechos de las y los actores para hacerlos valer en mejor vía y forma, respecto de dar vista al Órgano Interno de Control del IEEC.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese vía correo electrónico a las y los promoventes, por oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución; y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica; y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y magistrado electorales que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordoñez y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA.




FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO PONENTE.




MARIA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.


VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE

Con esta fecha (once de julio de dos mil veintidós) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. 